



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	22 DE MARZO DE 2024	HORA	08:30	A.M.	X	P.M.	
-------	---------------------	------	-------	------	---	------	--

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 2022 00372 00	ROCÍO DEL CARMEN PEÑA TOBAR	COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Rocío del Carmen Peña Tobar	Si
Apoderado Demandante	Manuel Emidio Santos Mena	Si
Apoderada Colpensiones	Leidy Carolina Fuentes Suárez	Si
Apoderada AFP Porvenir S.A.	Omar Alonso Camargo Mercado	Si

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
<p>Se RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad TAVOR ASESORES LEGALES SAS, representada legalmente por MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, para actuar en calidad de apoderada judicial principal de COLPENSIONES, así como a LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.554, como apoderada judicial sustituta de esa Administradora; a la compañía GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, representada legalmente por ANDRÉS DARIO GODOY CÓRDOBA, para actuar en representación de la AFP PORVENIR S.A. y, OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, portador de la Tarjeta Profesional N° 285.259, como apoderado judicial sustituta de esa AFP.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS	
CONCILIACIÓN	<p>Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
	<p>Revisados los escritos de contestación a la demanda, se</p>

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se abstuvieron de proponer excepciones con el carácter de previas, por ende, se declara superada esta etapa.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p>	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</p>	<p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos del <i>libelo incoatorio</i> consignados en los numerales 1°, 2°, 6° y 15.</p> <p>La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. aceptó el hecho 5°.</p> <p>Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a las fechas de nacimiento de la demandante y, de afiliación al Instituto de los Seguros Sociales - ISS; el suministro de información personal a la vinculación a la AFP demandada, la vigencia del traslado de régimen y, el agotamiento de la reclamación administrativa.</p> <p>En ese orden, los problemas jurídicos a resolver corresponderán a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar si hay o no lugar a declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la AFP PORVENIR S.A. • En caso afirmativo, establecer si se debe ordenar o no a la AFP PORVENIR S.A. que transfiera a COLPENSIONES la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual de la actora, incluyendo el bono pensional, los rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas. • Consecuencialmente, dilucidar si hay o no lugar a ordenar a COLPENSIONES que acepte el retorno de la convocante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, con sus aportes;

	<p>manteniéndola como afiliada sin solución de continuidad; actualizar su historia laboral y, como resultado, reconozca y pague la pensión de vejez.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De resultar viable el reconocimiento pensional pretendido, analizar si hay o no lugar al pago de un retroactivo por mesadas adeudadas. • Por último, verificar si alcanza prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las enjuiciadas o, alguno de los medios exceptivos que la ley permite al Juez declarar de oficio. <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p><u>PARTE DEMANDANTE:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por el Representante Legal de la AFP PORVENIR S.A. o, por quien haga sus veces.</p> <p>Solicitó la actora el interrogatorio de parte del Representante Legal de COLPENSIONES, sin embargo, en razón a que ésta es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio del Trabajo como entidad pública, con arreglo al artículo 195 del CGP, <i>No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, por consiguiente, SE NIEGA el decreto de este medio de prueba.</i></p> <p>También, pidió la accionante que se decrete su interrogatorio de parte, empero, SE NIEGA este medio de prueba en la forma que se exige, ya que, debe recordarse que el objeto de esta prueba es obtener la confesión del interrogado; no obstante, de considerarlo oportuno, el juzgado decretará un interrogatorio libre.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 06 del expediente electrónico.</p>

	<p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por ROCÍO DEL CARMEN PEÑA TOBAR.</p> <p>Oficios o Exhibición de Documentos: SE NIEGA esta solicitud, en atención a que las partes deben allegar al proceso los medios de prueba que pretendan hacer valer en juicio en las etapas procesales correspondientes, en concordancia con lo previsto en los artículos 31 y 54 del CPTSS y 78 numeral 10 del CGP, además, por cuanto lo pedido resulta inconducente para esclarecer el objeto del litigio.</p> <p>Otras pruebas oficiosas: Solicitó que se decreten las pruebas que se consideren necesarias para obtener una certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, sin embargo, esta sede judicial no advierte necesidad de decretar medios de prueba adicionales a los solicitados y aportados por las partes, por lo que se ABSTENDRÁ de hacer uso de esta facultad oficiosa.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 08 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por ROCÍO DEL CARMEN PEÑA TOBAR.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
--	--

ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS	
<p>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</p>	<p>Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 <i>eiusdem</i>.</p> <p>Se practican los interrogatorios de parte decretados.</p> <p>AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> <p style="text-align: center;"><u>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</u></p>

	Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.
--	--

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la selección inicial de régimen pensional que hizo la demandante **ROCÍO DEL CARMEN PEÑA TOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.998.378, efectuada el 12 DE FEBRERO DE 1998, a través de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con efectividad a partir del **13 DE FEBRERO DE 1998**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR válidamente vinculada a **ROCÍO DEL CARMEN PEÑA TOBAR** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad, de acuerdo con la argumentación expuesta.

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de **ROCÍO DEL CARMEN PEÑA TOBAR**, incluidos sus rendimientos y; con cargo a sus propios recursos, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que permaneció afiliada a esa AFP, esto es, de 13 de febrero de 1998 y hasta que se haga efectivo el traslado, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de **ROCÍO DEL CARMEN PEÑA TOBAR**, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, actualice la información en su historia laboral y, en caso que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, reconozca y pague la pensión de vejez en los términos de los artículos 21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, calculando el Ingreso Base de Liquidación - IBL con el promedio de los aportes de los últimos diez años

o con los de toda la vida laboral, según sea más favorable y, a partir de la fecha en que demuestre el retiro del sistema de pensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por las accionadas, de acuerdo con lo antes indicado.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a favor de la DEMANDANTE. Por secretaría liquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00)**. Sin costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según se dijo.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Los apoderados de la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interponen recursos de apelación.

AUTO. Se **CONCEDE** LOS RECURSOS DE **APELACIÓN** EN EL EFECTO **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, así como para el estudio de la decisión en el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a instancia de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/95f560a6-6005-46cf-93c1-a77c5dc5f1d6?vcpubtoken=e8355617-5bf0-4091-932b-420fd8dd3d8e>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e438cd7ae4375be2ba9a773db9d656bc3895843bcfe69ac7822830a111d24c**

Documento generado en 25/03/2024 12:06:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>